



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
05/11/2019
EIXIDA NÚM. 26931

Ayuntamiento de Teulada
Sra. alcaldesa-presidenta
Av. Santa Catalina, 2
Teulada - 03725 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1900474
=====

Asunto: Empleo público. Falta de respuesta.

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo del informe emitido por el Técnico de Recursos Humanos de fecha de 9 de agosto de 2019 sobre la queja de referencia, la cual resolvemos conforme a lo expuesto en el presente acto.

Antecedentes

1.- 7 de febrero de 2019: D. (...), funcionario de carrera del Ayuntamiento de Teulada (agente de Policía Local en activo) presenta queja. En esencia expone estar próximo a su jubilación y tener acumulados 31 días de vacaciones pendientes de disfrutar. Expone asimismo que solicitó su disfrute al Ayuntamiento mediante registro 2018-E-RE-3118 de 30 de octubre de 2018, no habiendo obtenido respuesta. Solicita: "Que se den las ordenes correspondientes al Ayuntamiento de Teulada para que autorice el disfrute de los días acumulados". Esta queja es subsanada mediante escrito de 13 de febrero, en el cual aporta copia de la solicitud presentada al Ayuntamiento de Teulada.

2.- 19 de febrero de 2019: Admitida a trámite la queja, se solicita informe al Ayuntamiento de Teulada.

3.- 2 de abril de 2019: Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, se emite un primer requerimiento para la emisión de informe.

4.- 23 de mayo de 2019: Persistiendo el Ayuntamiento en la falta de colaboración por no remitir el informe citado, se emite segundo requerimiento acompañado de apercibimiento de declaración de hostilidad.

5.- 5 de julio de 2019: No emitido el informe por parte del Ayuntamiento, es remitido último requerimiento para su emisión, con nuevo apercibimiento.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 05/11/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

6.- 9 de agosto de 2019: Es recibido informe técnico emitido por el Técnico de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Teulada, que en relación con el escrito de la queja nº 1900474, expone lo siguiente:

«No se alcanza muy bien a entender la solicitud planteada por este señor.

a) Respecto a las vacaciones pendientes de disfrutar del 2015, ya hemos emitido informes al respecto indicando que el derecho al percibo de vacaciones después de un periodo de IT, prescribe a los 18 meses, este periodo de prescripción en su caso ya está más que cumplido.

b) En cuanto a los días a compensar económicamente este hecho para los funcionarios está excluido.

c) En cuanto a las vacaciones de 2018, según informe de Jefatura del Cuerpo de Policía no corresponde por estar sujeto a turno de trabajo 7x7.

d) Se le informó a este señor que se encuentra en la actualidad de IT, que cuando tenía previsto jubilarse a tenor de la Ley 17/2017 de Coordinación de Policía Local, dado que cumplido el requisito de edad, así como de cotización a la Seguridad Social.

Y es por lo que no entendemos muy bien lo que solicita, y qué impulsa esta solicitud.

“QUE SE DIERA DE ALTA VOLUNTARIA EN SU IT, PARA DISFRUTAR DE ESOS DÍAS DE PERMISO Y ACTO SEGUIDO PASAR A LA SITUACIÓN DE JUBILACIÓN.”

(...)

A tenor de lo expuesto, si no le hacen falta días adicionales para jubilarse, no sabemos por qué se hace esta petición».

7.- 31 de agosto de 2019: Alegaciones de la persona promotora de la queja en el sentido siguiente:

«En relación con la queja presentada ante este organismo con numero de referencia 1900474, les remito los siguientes documentos para que sean adjuntados a la misma, así como analizados y tenidos en cuenta a la hora de seguir con la tarea que vienen realizando.

Quisiera hacer mención a la tardanza deliberada del Ayuntamiento y técnico en cuestión en ofrecer una respuesta a lo solicitado por mi parte hace ya casi 10 meses, así como también las falsedades y contradicciones que se emiten en el documento recibido».

Adjunta escrito con el contenido siguiente (en esencia):

« (...) al existir diferentes expedientes sobre un mismo hecho o reclamación, se crea un entramado difícil de seguir a la hora de investigar los mismos.

(...) mediante registro de entrada número 2016-E-RC-7490 con fecha de 2 de agosto de 2016 solicité que se me fuesen reconocidas las vacaciones y asuntos propios no disfrutados durante el periodo de baja del año 2015 y se dieras las órdenes oportunas a la Jefatura de la Policía Local para el disfrute (se adjunta a la presente instancia como archivo adjunto).

A fecha de hoy, sigo sin tener respuesta al citado documento (...) sin que hubiesen transcurrido los 18 meses que cita el técnico en su escrito, basándose en el artículo 38.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el cual cita que “*En el supuesto de que el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado*”.

Del mismo modo que el Técnico de Recursos Humanos, (...) ha informado positivamente respecto de otros funcionario, dentro del Cuerpo de la Policía Local de Teulada, hubiese informado sobre el caso que nos ocupa, a día de hoy quien suscribe hubiese podido disfrutar de sus vacaciones y asuntos propios de manera justa y de acuerdo a derecho, no provocando en mi persona un padecimiento innecesario durante cuatro años, así como recurrir a otros organismos, como el Síndic de Greuges, para poder obtener alguna respuesta por parte del Ayuntamiento de Teulada.

(...) Visto que el Ayuntamiento se negó a contestarme en reiteradas ocasiones, y teniendo en cuenta que quedó demostrado el saldo positivo de días por mi parte, al no poderlos disfrutar mediante días de descanso, es comprensible que los mismos han de ser sufragados económicamente o de modo similar, ya que mi jubilación es inminente y no puedo disfrutar la totalidad mediante días de libranza, como si otros funcionarios.

TERCERO. En referencia a las vacaciones de 2018 que cita el Técnico de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Teulada, (...) he de manifestar que lo que se solicitaba en la instancia presentada con registro 2019-E-RE-950 de 5 de marzo de 2019, es lo siguiente: *“Vacaciones y asuntos propios aproximados del periodo de incapacidad temporal de los periodos 2018 y 2019”*.

Es por ello que no se entiende que se me remita a un informe de la Jefatura del Cuerpo de Policía, el cual viene a manifestar aspectos relativos a los días de vacaciones, concepto este que es competencia del Técnico citado, pero que aplica las decisiones y manifestaciones tomadas por el Inspector Jefe, procedimiento este completamente anómalo en el normal funcionamiento de una administración como es el Ayuntamiento de Teulada.

CUARTO. En cuanto a que quien suscribe ha cumplido el requisito de edad, hecho inevitable por el paso del tiempo, pero nada dice el Técnico de Recursos Humanos de las peticiones que realicé para disfrutar de los días que tengo como derecho, tanto por antigüedad, por servicios extraordinarios realizados o por vacaciones y asuntos propios no disfrutados por incapacidad temporal, para así proceder a mi jubilación sin que el Ayuntamiento me debiera nada al respecto, como si ha pasado recientemente con otros funcionarios que se jubilan en 2019».

Concluye este escrito reiterando las peticiones formuladas ante la administración en relación con el disfrute de vacaciones pendientes o su compensación económica y la investigación de la actuación del Técnico municipal correspondiente.

Consideraciones.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente, rogándole considere los argumentos que a continuación exponemos como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

Previa: Derechos fundamentales y ámbito de actuación del Síndic.

La queja debe entenderse planteada en relación con el derecho de defensa (**derecho fundamental a la tutela judicial efectiva** del art. 24 de la Constitución) ya que de lo actuado se desprende que, a pesar del tiempo transcurrido, no consta que el Ayuntamiento de Teulada dictara y notificara resolución expresa a la petición de la persona promotora de la queja.

Esta institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto estén pendientes de resolución administrativa definitiva. Así lo dispone el art. 17.2 la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges:

«No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. **Ello no impedirá**, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como **velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.**»

Pero sí constituye una de las competencias esenciales del Síndic de Greuges la de velar para que la Administración pública resuelva de modo expreso, en tiempo y forma, las peticiones que le hayan sido formuladas, ya que la falta de respuesta supone vulnerar un derecho básico de la ciudadanía.

Primera: Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Debemos partir del **deber de la Administración de dictar una resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos**, sea cual sea su forma de iniciación (art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Esta obligación legal básica de la administración implica a su vez, un derecho esencial de la ciudadanía.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. El contenido de aquella es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de esta cuando las partes interesadas podrán ejercer su **derecho de defensa** y el resto de instituciones, ejercer sus competencias respectivas. Solo entonces podrá analizarse si la resolución se ajusta o no a derecho, si está motivada o es arbitraria o cualquier otra circunstancia. Pero hasta que no sea dictada, falta la actividad administrativa, por lo que ningún control puede ejercerse sobre ella.

El incumplimiento de la obligación legal de resolver de modo expreso y en los plazos previstos por la normativa supone una vulneración del derecho de defensa, negando la posibilidad de conocer la posición de la administración ante una petición concreta.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente tiene que resolver expresamente todas las cuestiones que se le planteen aplicando para ello el régimen previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Segunda: Falta de actuación de la Administración.

En el presente caso, la respuesta dada por el Ayuntamiento de Teulada lo ha sido tras **una petición de informe y tres requerimientos adicionales**, que han dado como resultado la aportación de información que **no da respuesta a la cuestión planteada en la que presente Queja; falta de respuesta** a la petición presentada el 30 de octubre de 2018 RE 3118, sino manifestando que no se acaba de entender la solicitud planteada (cuando ello únicamente implicaría el requerimiento de subsanación o aclaración) y exponiendo el criterio general de la Administración respecto (al menos, en parte) al fondo del asunto.

Tal respuesta es contestada por la persona promotora de la queja con nuevos hechos (así, falta de respuesta a peticiones anteriores y posteriores sobre el mismo asunto) y nuevos argumentos relativos al fondo de la cuestión, los cuales serían susceptibles de debate si la Administración cumpliera con su deber de dictar y notificar resolución expresa sobre el asunto.

Conclusión.

De lo actuado, se desprende que el Ayuntamiento de Teulada no ha dado respuesta expresa a la petición de disfrute de vacaciones realizada por la persona promotora de la queja. Consideramos pues que la actuación del Ayuntamiento citado no ha sido suficientemente respetuosa con los derechos fundamentales de aquella. A pesar del tiempo transcurrido, el deber de resolver y notificar está pendiente de cumplimiento y con él, la toma de posición motivada por parte de la Administración y la posibilidad de recurso por parte de la persona interesada.

En consecuencia, formulamos la siguiente,

RESOLUCIÓN

En virtud de todo el que antecede y en conformidad con el que dispone el arte. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **recomendamos al Ayuntamiento de Teulada** dé respuesta expresa, motivada y congruente a la petición de disfrute de vacaciones formulada por la persona promotora de la queja.

De conformidad con el que prevé el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en que nos manifieste la aceptación de la recomendación que le realizamos o que nos manifieste las razones que considere para no aceptarla. De aceptar la recomendación mencionada, será suficiente con la remisión del recibo de la notificación de la resolución a la persona promotora de la queja.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)